



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

### AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO

<b>CIUDAD Y FECHA</b>	Armenia, Quindío – 03 DE MARZO DE 2020
<b>SUJETO A COMUNICAR</b>	JHON JAIRO LOAIZA CANO
<b>EMPRESA</b>	N/R
<b>IDENTIFICACIÓN</b>	18.594.581
<b>DIRECCIÓN</b>	CARRERA 14 NUMERO 5 N – 44 - ARMENIA
<b>DOCUMENTOS A COMUNICAR</b>	NOTIFICACION AUTO 1931 – POR MEDIO DE LA CUAL SE EMITE ACTO DEFINITIVO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.
<b>PROCESO RAD No.</b>	1648
<b>NATURALEZA DEL PROCESO</b>	CADUCIDAD
<b>AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ</b>	Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo
<b>FUNDAMENTO DEL AVISO</b>	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN DE LA EMPRESA DE CORREO: NO RESIDE
<b>RECURSOS</b>	REPOSICION Y APELACION
<b>FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO</b>	02 AL 06 DE MARZO 2020
<b>FECHA DE RETIRO DEL AVISO</b>	09 DE MARZO DE 2020
<b>FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN</b>	Al finalizar el 10 DE MARZO 2020

Teniendo en cuenta que el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala: “...cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso o la citación para notificación, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal...” Que en vista de la imposibilidad de comunicar al señor JHON JAIRO LOAIZA CANO, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la comunicación por aviso de la citación mediante comunicación para notificación personal del Auto Numero 1931 del 06 de diciembre de 2019, siendo imperativo señalar que la comunicación se considera surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del aviso.

Para constancia se firma a los dos (02) días del mes de marzo de 2020.

Atentamente,

  
LORENA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ  
Auxiliar Administrativo

Anexo(s): AUTO DECLARA CADUCIDAD.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**  
Dirección: Calle 23 No. 12-11  
Armenia, Quindío  
Teléfonos PBX  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE QUINDIO  
DESPACHO TERRITORIAL**

**AUTO** 01931

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE ACTO DEFINITIVO EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.”**

Armenia, 06 DIC 2019.

Radicación **1648 DEL 27/07/2016**

La suscrita Directora Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en uso de las facultades legales conferidas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, la Ley 1562 de 2012, Resoluciones Ministeriales 404 de 2012 y 2143 de 2014 y

**ANTECEDENTES**

Este Despacho se encuentra para resolver el presente expediente dentro del procedimiento administrativo sancionatorio con el radicado de la referencia en materia de riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo, el cual corresponde a los siguientes antecedentes:

Mediante escrito presentado el día 27 de julio de 2016, el señor **JORGE ALEJANDRO MEJÍA** en su calidad de representante legal de la **ARL SURA**, presentó ante esta Dirección Territorial documento donde anexa listado de las empresas que tiene dos periodos en mora en el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 2016 al 30 de abril de 2016, relacionado al señor **JHON JAIRO LOAIZA CANO** identificado con cedula de ciudadanía numero 18.594.581 con ubicación en la carrera 14 numero 5N-44 de la ciudad de armenia Quindio, anexando oficio fechado del 29 de abril de 2016 donde le informan al señor Loaiza Cano, lo siguiente:

“... nos dirigimos a usted con el fin de informarle que a la fecha no hemos identificado el pago de las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Laborales del centro de trabajo **000000001 PRINCIPAL QUINDIO** correspondientes al periodo de **MARZO de 2016** ...”

Mediante auto 881 del 4 de agosto de 2016 se avoco conocimiento de la actuación, dando apertura a averiguación preliminar, ordenando la práctica de algunas pruebas y comisionando para ello a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **JULIANA ALEJANDRA GARCIA ZULUAGA**.

Mediante los radicados 7063001-002181 del 11/08/2016 y 7063001-002100 del 11/08/2016 se enviaron las comunicaciones del auto 881 al señor **JHON JAIRO LOAIZA CANO** y a la **ARL SURA**, observando solo dentro del expediente la guía **YG137647303CO**, la cual la devolvieron por la causal desconocida.

Mediante auto 991 del 13 de septiembre de 2017, se formularon cargos y se ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, del cual se le envió citación para notificación personal al señor **JHON JAIRO LOAIZA CANO** mediante oficio con radicado **BABEL 08SE2017746300100001224** enviado mediante guía número **RN836291386CO** la cual se devolvió esta vez por dirección inexistente, notificando entonces la actuación por aviso.

Mediante los radicados 74630011941 del 06/12/2018 se envió citación para notificación personal del auto 991 del 13 de septiembre de 2018 al señor **JHON JAIRO LOAIZA CANO**, mediante la guía **YG212057379CO**, la cual la devolvieron por la causal no reside, notificando entonces la actuación por aviso.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del conjunto residencial Torres del Río \*}"

Mediante auto 156 del 7 de febrero de 2019 se dispuso correr traslado por el termino de tres días para alegatos de conclusión, el cual se comunicó mediante radicado BABEL 08SE2019746300100000177 y 08SE2019746300100000176, ambas del 27 de febrero de 2019, a través de las guías RA086436988CO y RA086436991CO ambas con anotación de causal de devolución desconocido, notificando entonces la actuación por aviso.

Mediante memorando 763001-894 del 9 de mayo de 2019 la inspectora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA ZULUAGA** entrego a la Dirección Territorial el expediente que contiene el proceso adelantado a el señor **JHON JAIRO LOAIZA CANO**, con el proyecto de resolución por la cual se impone una sanción para revisión y firma.

Mediante memorando 7463001-917 del 28 de mayo de 2019 la Directora Territorial devuelve el expediente a la inspectora **JULIANA ALEJANDRA GARCIA ZULUAGA** en razón a que "... No se evidencia el cumplimiento de ritualidades procesales que de no existir generarían una violación al debido proceso, por ello devuelvo el expediente y solicito revisar las falencias enunciadas."

Mediante memorando 7463001-2480 del 26 de noviembre de 2019 con fecha de recibido del 28 del mismo mes y año se le entrego el expediente al inspector Mario Ivan Ariza Gómez, para continuar con las actuaciones pertinentes, quien luego de analizarlo manifestó que opero el fenómeno de la caducidad.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000, "(...) los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer las sanciones pertinentes a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de policía en mención (...)"

La Resolución 2143 de 2014 en su artículo 1°, numeral 8° establece claramente como competencia de la Dirección Territorial del Quindío, la de conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales.

En el caso que nos ocupa, tenemos que las presuntas conductas constitutivas de las posibles violaciones se traducen en que presuntamente ocurrió una omisión en el no pago oportuno de los aportes a la Administradora de Riesgos Laborales en el mes de marzo de 2016.

En consecuencia, se advierte que la citada fecha constituye el punto de partida para determinar la caducidad de nuestra facultad sancionadora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en donde prescribe que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia las normas comunes aplicables a las actuaciones administrativas y los principios de imparcialidad y celeridad, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como la caducidad de la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones, tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como principios orientadores del desarrollo de las actuaciones administrativas, el debido proceso, igualdad,

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del conjunto residencial Torres del Río \*}"

imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, economía y celeridad.

Por su parte el régimen sancionador, se encuentra fundamentado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que el debido proceso, se deba aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencia que ha desarrollado el Consejo de Estado, en especial su tercera posición que señala:

"(...) El acto administrativo que refleje la voluntad de la administración respecto del procedimiento sancionatorio adelantado, debe ejecutoriarse dentro del término de caducidad previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo. En los fallos de esta Corporación en los que se ha sustentado esta posición, se han dado las siguientes razones jurídicas:

La obligación del ente sancionador consiste en producir el acto administrativo ejecutoriado dentro del lapso establecido por la ley para ejercer la actividad sancionatoria.

Mientras la sanción no se halle en firme lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio.

Debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión que comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el acto quede en firme. (...)"

En concordancia con los anteriores pronunciamientos se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio del Consejo de Estado al indicar que:

"(...) De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como termino de caducidad de la facultad sancionatoria, la administración deberá, proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto (...)"

En armonía con los anteriores el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece, norma que se encuentra en vigencia: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado ..."

El análisis realizado en precedencia se encuentra conforme a la línea jurisprudencial que ha desarrollado el Consejo de Estado, según el cual las Faltas cuya fecha de comisión es inequívoca, tal y como lo consagra el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, antes contenido en el Artículo 38 del C. C. A., el término de caducidad se cuenta a partir el momento en que tiene ocurrencia el hecho, acto, conducta u omisión susceptible de ser sancionada. (Consejo de Estado en Sentencia de mayo 22 de 2014, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno)

Adicional a lo anterior y teniendo claro que, según lo manifestado por el mismo quejoso, han transcurrido más de tres años desde el momento de la presunta omisión esto en el mes de marzo de 2016, no se pudo determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, así como tampoco se pudo recabar elementos de juicio que permitieran efectuar un análisis claro, preciso y circunstancial del presunto accidente de trabajo y su presunta omisión del reporte.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del conjunto residencial Torres del Río \*}"

En consecuencia, este Despacho, en el presente caso, declarará la pérdida de competencia o facultad para sancionar al presunto investigado al haber operado el fenómeno de la caducidad, con el consecuente archivo de la actuación administrativa y del expediente que la contiene.

normas laborales y de seguridad y salud en el trabajo.

#### DECIDE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento administrativo en materia de seguridad y salud en el trabajo, adelantado en contra del señor **JHON JAIRO LOAIZA CANO** identificado con cedula de ciudadanía numero **18.594.581**, con ocasión al presunto incumplimiento del pago oportuno de los aportes del mes de marzo de 2016 a la Administradora de Riesgos Laborales, en consecuencia se ordena la terminación de la actuación administrativa y el archivo del expediente que la contiene, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos legales de reposición y apelación, los que, de ser formulados, deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso; ante el funcionario que dictó la decisión.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA MONICA GRAJALES RÍOS**  
**DIRECTORA TERRITORIAL QUINDIO**

Proyecto: Mario Ivan AG  
Revisó y aprobó: CM Grajales Ríos